

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 03 de septiembre de 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,  
EDIFICIO.



**DIPUTADO: FREDIE DELFÍN AVENDAÑO**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso, **la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción VI del artículo 105, y la fracción VI, Apartado A del artículo 106, adicionándose el Apartado C, del citado artículo; se reforma el párrafo primero y se adiciona el párrafo segundo del artículo 112; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia indígena.** Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE  
MORENA

C.p. Archivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA



Handwritten scribble or signature, possibly containing the word "MONTANA" written vertically.

THE TERRITORY OF MONTANA  
LEGISLATIVE ASSEMBLY  
OFFICE OF THE CLERK  
CARRISBURG, MONTANA  
MONTANA  
LEGISLATIVE ASSEMBLY

**C. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO**  
**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**P R E S E N T E**

**DIPUTADO: FREDIE DELFÍN AVENDAÑO**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso **la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción VI del artículo 105, y la fracción VI, Apartado A del artículo 106, adicionándose el Apartado C, del citado artículo; se reforma el párrafo primero y se adiciona el párrafo segundo del artículo 112; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia indígena, de conformidad con la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.** El respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como afro mexicanos, estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales y en la nuestra Constitución Política del Estado, hizo que este Congreso del Estado creara instituciones que garanticen la protección efectiva y eficaz de los derechos humanos de cada uno de ellos.

**SEGUNDO.** Para el suscriptor de la presente iniciativa, resulta relevante incorporar el contenido de los siguientes ordenamientos.

**Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*La Nación tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.*

***El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.***

*A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*

*II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.** La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

*III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el, la soberanía de los Estados y la Autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

(...)

El Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

**Artículo 4**

- 1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.*
- 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.*
- 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.*

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

**Artículo 1**

*Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.*

...

*Artículo 3*

*Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación.** En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.*

*Artículo 4*

*Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales,** así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.*

*Artículo 5*

*Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales,** manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.*

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
Oaxaca.**

*Artículo 16*

*El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.*

...

...

*La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.*

...

...

***Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.***

...

Bajo ese contexto y al tener el Estado de Oaxaca una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, es decir, en los pueblos Amuzgo, Cuicateco, Chatino, Chinanteco, Chocholteco, Chontal, Huave, Ixcateco, Mazateco, Mixe, Mixteco, Nahua, Triqui, Zapoteco, Zoque y pueblo negro afromexicano, resulta indispensable fortalecer las instituciones especializadas para seguir garantizando el respeto de los derechos fundamentales de estos pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Para cumplir con esa finalidad es importante que se considere que, acorde con el contexto internacional, el Estado de Oaxaca debe tutelar el respeto a la autonomía y libre determinación de estos pueblos, entendidos dichos conceptos como:

**Autonomía.** - *Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.*

***Libre determinación.** - Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.<sup>1</sup>*

*Para que los citados derechos cobren vigencia este órgano legislativo considera que se deben seguir implementado políticas públicas, como en este caso, que fomenten de manera trascendente la conciencia, el reconocimiento y el respeto de la interculturalidad en la que estamos inmersos.*

Para ello, es indispensable el fortalecimiento de las instituciones u órganos especializados que permitan el acceso a la justicia de dichos pueblos, con el fin de lograr “la armonización de sistemas” en el marco del “pluralismo jurídico”.

En este contexto y resaltando que el Estado de Oaxaca está compuesto por 570 municipios, de los cuales 417 municipios se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, en los que se encuentran reconocidas 3,842 comunidades indígenas (agencias municipales, agencias de policías y núcleos rurales), de un total de 4,259 localidades.

Ante tal panorama resulta incuestionable que el órgano especializado en la materia indígena del Poder Judicial del Estado, denominada **Sala de Justicia Indígena y Sala Quinta Penal**, se encarguen solo del estudio de las controversias que se originen con motivo de la aplicación de esos sistemas excluyéndole la materia penal con la finalidad que ésa Sala de justicia indígena se ocupe solo de conocer los asuntos del sistema de derecho indígena toda vez que esa fue la

---

<sup>1</sup> LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

finalidad original contenida en el Decreto número 1367, aprobado el 3 de diciembre de 2015 y sus artículo Transitorio Octavo y Noveno, publicado en el extra del periódico oficial de 31 de diciembre de 2015.

Al respeto el artículo 23 Fracción V y su Artículo transitorios Octavo y Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado adicionada mediante el Decreto referido, textualmente dice:

***"Artículo 23.***

***Las salas conocerán, además:***

***I a la IV (. . .)***

***V. La Sala de Justicia Indígena, con excepción de la materia política electoral, garantizará y conocerá los derechos de los pueblos indígenas y su jurisdicción teniendo las siguientes atribuciones:***

***a) Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado. La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.***

***b) Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;***

***c) Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras***

*instancias;*

*d) Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y*

*e) Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.*

*La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae.*

**TRANSITORIOS:**

**OCTAVO.** - *La Sala Especializada de Justicia Indígena se integrará conforme al Décimo Sexto artículo Transitorio, última parte del Decreto 1263 publicado en el Extra del Periódico Oficial del treinta de junio de dos mil quince.*

**NOVENO.** - *El tribunal presupuestará las partidas necesarias para la dirección de igualdad de género y la sala de justicia indígena."*

En este entendido con fundamento en el TRANSITORIO SEGUNDO del Decreto número 151 de 14 de agosto de 2001, por el cual se reformó el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el mismo año, que determina como una facultad reservada para las entidades federativas la regulación de los temas relativos a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y la aplicación de sus propios sistemas normativos para la solución de sus conflictos internos, bajo los límites de los principios fundamentales que establece la constitución federal.

**TERCERO.** Atento a las disposiciones contenidas en el artículo citado y en los tratados internacionales, tomando en cuenta la relevancia de los Sistemas de Derecho Indígena que mayormente se practica en nuestros pueblos y comunidades

indígenas me permito proponer a esta soberanía la adición en el artículo 106 de la Constitución Política del Estado un inciso C, inherente a la Sala de Justicia Indígena, con la competencia prevista en el citado artículo 23 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, pues dichas disposiciones tutelan y maximizan los derechos fundamentales de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, en su colectividad y en su ciudadanía comunitaria, por tanto dicha Sala por su importancia debe de incorporarse al texto de nuestra norma Suprema Local, pues se trata de una autoridad jurisdiccional que conoce de los sistemas normativos indígenas, sistema de derecho indígena tutelado como ya se dijo, por el artículo 2º de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales en acatamiento de los artículo 1º y 133 de la Constitución Política Federal.

Además, debemos de tomar en cuenta que ese organismo jurisdiccional, Sala de Justicia indígena, por disposición de este Congreso, fue conformado por especialistas en la materia que además de tener el conocimiento de la materia, poseen la experiencia en el ejercicio jurisdiccional, entendiéndose por la primera una constante y sistemática actualización y capacitación, les permite tener las herramientas jurídicas y la práctica jurisdiccional para dar solución a las controversias que se originan con motivo de la aplicación de sus sistemas normativos internos, por lo que es dable reafirmar además, la permanencia de sus integrantes en la Sala de Justicia Indígena hasta que culmine el periodo para el cual fueron nombrados por este Congreso del Estado, con los derechos que esta propia Constitución les otorga.

Ahora bien y para su debido funcionamiento resulta indispensable que la Sala de Justicia Indígena sea proveída con los recursos humanos y materiales necesarios, puesto que ninguna institución puede ejercer sus funciones sin estos recursos, pues en los recorridos que el suscrito realiza en las comunidades de mi Distrito, continuamente las autoridades y ciudadanos de los pueblos y comunidades

que están siguiendo asuntos ante esa Sala de Justicia indígena, se quejan de la tardanza de los procesos y puntualmente manifiestan, que es notorio que éstos carecen de personal que las notificaciones de los acuerdos, los realizan a través de los jueces de control de los distritos judiciales más cercano a la comunidad de que se trate de ahí la tardanza por meses, ante ello, es necesario que este Congreso ordene al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, provea de recursos al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia destinado especialmente a la Sala de Justicia Indígena para que le provea de recursos humanos y materiales necesarios.

Razones por las cuales, no debe conocer de otra materia jurídica, solo la que le fue otorgada por esta soberanía en el artículo 23, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; de no hacerlo así, se estaría discriminando nuevamente a nuestros Pueblos originarios en un rubro tan sensible como lo es la impartición de justicia.

**CUARTO.** Es importante señalar que la reforma y adición que se propone se sustenta con la consulta realizada a los pueblos y comunidades Indígenas en el año 2012, que propició la reforma presentada por el Gobernador del Estado el 25 de marzo de 2014, consulta organizada por la Secretaria de Asuntos indígenas del Gobierno del Estado, la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas de la Legislatura Local y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, los que emitieron una convocatoria pública y llevaron a cabo, por primera vez en la historia de nuestra entidad, un proceso de consulta, en el que se recogieron y sistematizaron opiniones, ideas y propuestas de los pueblos indígenas y afroamericanos, así como de la ciudadanía en general, para integrar los principios, criterios y contenidos de la citada iniciativa de del año 2014, la cual no fue aprobada en todo su contenido ni declara improcedente; motivo por el cuál, esta nueva iniciativa que propongo retoma, en lo sustancial, una de las propuestas de la mencionada consulta indígena.

Al respecto, existe el antecedente que durante los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2012, en el marco de la consulta estatal a los pueblos y comunidades indígenas, se realizaron 24 foros regionales en las diversas regiones en que se encuentran los 15 pueblos indígenas del Estado y el pueblo negro afroamericano; se contó con la participación de más de 5,000 personas, entre ellas, 1,500 autoridades municipales de 273 municipios y 657 comunidades, 250 representantes agrarios y cerca de 500 representantes de organizaciones indígenas e instituciones académicas y culturales. Se resalta que cerca del 25 % de las personas participantes fueron mujeres.

Que posteriormente, en los días 10, 11 y 12 de octubre de 2012, se realizó un Foro Estatal, integrado por más de 500 delegados y delegadas representantes de cada uno de los foros regionales, donde a su vez se nombraron a 48 delegadas y delegados para dar seguimiento a todo el proceso legislativo. En este espacio se consolidaron los criterios y propuestas desde las regiones.

Que dada la perspectiva integral de la reforma, en cada uno de los foros regionales y en el foro estatal se analizaron ampliamente los siguientes temas: libre determinación y autonomía, en sus distintos ámbitos y niveles; sistemas normativos indígenas; armonización con el sistema jurídico estatal y acceso a la jurisdicción del Estado, representación y participación y participación política; consulta y consentimiento libre, previo e informado; reconocimiento libre, previo e informado; reconocimiento del pueblo negro afroamericano; mujeres, niñez a dolencia, y juventud, salud y medicina tradicional, comunicación y libertad de expresión; tierras, territorios recursos naturales y medio ambiente; patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y propiedad intelectual; educación comunitaria, indígena e intercultural; desarrollo integral, intercultural y sostenible; y, migración y población indígena en contextos urbanos.

También se destacan, los aportes sustanciales realizados por el Comité Técnico de expertos en materia de derechos indígenas y negro afroamericano, convocado por la Secretaría de Asuntos Indígenas, dicho comité se encargó de elaborar los contenidos temáticos y criterios iniciales que propiciaron los debates en cada uno de los foros regionales y estatal; así mismo, contribuyó en la sistematización de sus resultados y en la redacción de la propuesta de iniciativa de reforma constitucional. Que el comité se compuso por destacados académicos, integrantes de organizaciones de la Sociedad Civil, líderes e intelectuales indígenas del Estado, representantes del Congreso Local, así como funcionarios públicos especialistas en la materia.

Así, se reconoció la importante función desarrollada por el Consejo Consultivo de los pueblos indígenas y afro mexicano de Oaxaca, en el que han tenido presencia y representación tanto los pueblos indígenas y afro mexicano como destacadas personalidades y conocedores de la realidad de dichos pueblos. Ese consejo, realizaron seis sesiones ordinarias en las cuales, colectivamente, revisó, analizó y enriqueció tanto las propuestas de criterio y principios como el contenido de la iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado que fuera presentada por el gobernador del estado en el citado año 2014.

El proceso de consulta, sobre derechos de los pueblos indígenas y negro afroamericano, dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6 del Convenio 160 OIT y 19 y 38 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas entre otros, que establecen el deber del estado de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, pues se preveían mediadas legislativas, sin embargo no se logró consolidar la reforma tanto constitucional como legal tendientes a respetar el sistema de derecho indígena, lo más destacado de la reforma fue el de la creación de la Sala de Justicia Indígena en el Poder

**Judicial a nivel legal, pero se requiere su incorporación en el texto del artículo 106 de la Constitución Política del Estado.**

En tal sentido, la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, resulta ser única en el país y creada en el Estado pluricultural como es Oaxaca, que está conformado por 570 municipios, de los cuales 417 son municipios indígenas, conformados por 3,842 comunidades indígenas (agencias municipales, agencias de policías y núcleos rurales) se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas.

Tan es así, que hoy por hoy nuestro ciudadano Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, ha implementado en su política de gobierno el impulso a los pueblos y comunidades indígenas en lo largo y ancho del país y que no dudamos que en un futuro inminente el gobierno de la República, proponga al Congreso de la Unión la creación de Salas de Justicia Indígena o juzgados Colegiados en el Poder Judicial Federal, así como fiscalías especializadas en justicia indígena, al menos en los Estados como el nuestro que están conformados por pueblos y comunidades indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, respetado como uno de los Sistemas de derecho Indígena, previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que nuestro régimen jurídico respeta dos sistemas, el Sistema de Derecho Indígena (Sistemas Normativos Indígenas) y el Sistema Derecho Común (de derecho positivo o derecho estatal).

En el marco del régimen federalista del Estado Mexicano, la presente iniciativa tiene su sustento jurídico en el artículo 2º de la Constitución Federal, que establece el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, en lo atinente a la autonomía, así como, lo concerniente al ámbito político y cultural.



**QUINTO.** Ahora bien, tomando en cuenta que es a la Sala de Justicia indígena a quien le corresponde dirimir todos los conflictos en materia de justicia indígena, **resulta congruente que lo relativo al contenido de la fracción VI del artículo 105 y fracción VI, del apartado A, del artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se deroguen** y que los conozca y lo resuelva la Sala referida pues se trata de asuntos que son inherentes a sus funciones y que ya viene tratando a tres años de su creación, además, de que ese fue el propósito de esta Soberanía que dicha Sala se encargara de todos los asuntos vinculados con los sistemas normativos y de la jurisdicción de los autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, pues el hecho de tener como competencia el de validar las determinaciones que estas emitan en su ámbito jurisdiccional como así lo prevé la segunda parte del inciso a), de la fracción V, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en su parte relativa que dice: " a) *Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado. La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.*" Lo que es suficiente para que sea dicha Sala de Justicia indígena, la instancia jurisdiccional competente para conocer y resolver estos conflictos a que se refiere las citadas fracciones VI del artículo 105 y VI del apartado A, del artículo 106 de la Constitución Política del Estado, y adicionarlas en el apartado C, del propio artículo 106 constitucional que se propone **ADICIONAR.**

En ese tenor el artículo 105 fracción VI de la constitución Local establece lo siguiente:

*Artículo 105.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en Salas y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

*I a la V (...)*

*VI.- Garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano y, cuando así corresponda, adecuar las normas del Estado con las normas indígenas, en el marco del pluralismo jurídico; y*

*VII (...)*

De la simple lectura de dicho dispositivo constitucional, se puede ver que, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuenta con competencia, además de la Sala correspondiente (Sala de Justicia Indígena), para dirimir controversias en materia indígena; lo cuál en un principio parece lógico desde el punto de vista de la dinámica jurisdiccional; sin embargo, éste último argumento pierde eficacia a raíz de lo establecido en la fracción VI Apartado A, del artículo 106 de la propia constitución al establecer lo siguiente:

*Artículo 106.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:*

*A. En competencia exclusiva:*

*I a la V (...)*

*VI.- Establecer y ponderar criterios de homologación y adecuación en la aplicación de las normas estatales y las normas indígenas en el marco del pluralismo jurídico; así como resolver los conflictos derivados de los ámbitos de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal;*

*VII al VIII (...)*

*B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:*

*I a la VI (...)*

Como puede leerse, la transcrita fracción VI de dicho artículo constitucional no sólo **genera una antinomia**, respecto de lo establecido en la fracción V, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, sino que además por ser el mencionado artículo 106, un ordenamiento de rango constitucional, resta

eficacia jurídica a la competencia otorgada en una ley secundaria a la Sala de Justicia Indígena. Situación jurídica que resulta grave, toda vez que la norma constitucional otorga exclusividad al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de conocer y resolver sobre las controversias indígenas, por lo que excluye y desconoce implícitamente la competencia de la Sala de Justicia Indígena como instancia especializada en la materia, lo cual un serio problema de certeza jurídica, y atenta contra el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes al acceso a la tutela judicial efectiva.

En otro orden, también se propone adicionar **un segundo párrafo al artículo 112** de la Constitución Política Local, en el sentido de que las resoluciones que emitan las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y jueces indígenas, podrán ser impugnadas ante la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que resolverá con sujeción a la normatividad interna de los pueblos y comunidades indígenas, en el que dicha Sala instruirá el procedimiento con sujeción a los estándares de debido proceso que exigen la Constitución Política y los tratados internacionales. Lo anterior implica que la última instancia estatal relacionada con la resolución de las controversias indígenas, será la referida Sala de Justicia Indígena.

Además, cabe apuntar que, en materia de sustanciación de las controversias en materia indígena ante la Sala de Justicia Indígena, a la que por cierto, de manera arbitraria, los tomadores de decisiones al interior del Tribunal Superior de Justicia, han incluido la Quinta Sala Penal, no existe una ley procesal que oriente la sustanciación de dichas controversias, por lo que las resoluciones emitidas hasta el día de hoy (*que dicho sea de paso, la mayoría de ellas se han sostenido a pesar de los amparos y controversias constitucionales interpuestas por las partes*), se han emitido con sustento en la aplicación reiterada de las reglas del debido proceso con sujeción a los estándares nacionales e internacionales que ponderan y maximizan los derechos humanos colectivos que le atañen a los pueblos y comunidades

indígenas. Sin embargo, queda pendiente una ley procesal o por lo menos un apartado específico en la ley, para sustanciar las mencionadas controversias indígenas, que permita garantizar a dicho entes indígenas, los principios de certeza jurídica y legalidad en lógica de su derecho a la tutela judicial efectiva. Es por ello que en dicho artículo 112 constitucional se plantea agregar lo relativo a las normas procesales que rijan el procedimiento de resolución de las mencionadas controversias.

**SEXTO.** Es importante hacer notar que la presente iniciativa tiene el mismo sentido de dar respuesta a las contantes demandas de respeto a los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que por motivo de su aplicación, las autoridades de procuración y administración de Justicia del Estado, los estaban incriminando por supuesta comisión de delitos, sin que hubiera una autoridad jurisdiccional del Estado que conociera el derecho indígena, con la finalidad de determinar si en aplicación de sus sistemas normativos sus autoridades incurrieran en delitos, lo que dio motivo que esta Soberanía creara la Sala de Justicia Indígena, es así que la consulta que exige el artículo 2º de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales al legislar en materia indígena queda categóricamente cumplida con la realizada en el año 2012, porque como ya se dijo no se realizaron las reformas propuestas por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Es por ello que se plantea reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, mismos que a continuación señalamos a través del siguiente cuadro comparativo.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<b>Artículo 105.-</b> El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en Salas y	<b>Artículo 105.-</b> El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en Salas y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:



<p>tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <p>I a la V (...)</p> <p>VI.- Garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano y, cuando así corresponda, adecuar las normas del Estado con las normas indígenas, en el marco del pluralismo jurídico; y</p> <p>VII (...)</p>	<p>I a la V (...)</p> <p>VI.- Derogado.</p> <p>VII (...)</p>
<p><b>Artículo 106.-</b> Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>A. En competencia exclusiva:</p> <p>I a la V (...)</p> <p>VI.- Establecer y ponderar criterios de homologación y adecuación en la aplicación de las normas estatales y las normas indígenas en el marco del pluralismo jurídico; así como resolver los conflictos derivados de los ámbitos de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal;</p> <p>VII al VIII (...)</p> <p>B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:</p> <p>I a la VI (...)</p>	<p><b>Artículo 106.-</b> Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>A. En competencia exclusiva:</p> <p>I a la V (...)</p> <p>VI.- Derogado.</p> <p>VII al VIII (...)</p> <p>B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:</p> <p>I a la VI (...)</p>

C. Corresponde, en competencia exclusiva, a la Sala de Justicia Indígena, en los términos que señale la ley:

I. Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado. La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

II. Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

III. Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y



**LXIV**

LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA  
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**FREDIE DELFÍN**

DIPUTADO LOCAL DE OAXACA

autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

IV. Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;

V. Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

VI. Establecer y ponderar criterios de homologación y adecuación en la aplicación de las normas estatales y las normas indígenas en el marco del pluralismo jurídico; así como resolver los conflictos derivados de los ámbitos de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal;

VII. Garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano y, cuando así corresponda, adecuar las normas del Estado con las normas indígenas, en el marco del pluralismo jurídico;

	<p>VIII. Los demás asuntos que establezca la ley.</p> <p>La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir amicus curiae.</p>
<p><b>Artículo 112.-</b> La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 112.-</b> La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los <b>sistemas normativos indígenas</b> de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.</p> <p>Las resoluciones que emitan las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y jueces indígenas, podrán ser impugnadas ante la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que resolverá con sujeción a la normatividad interna de los pueblos y comunidades indígenas. La Sala instruirá el procedimiento con sujeción a los estándares de debido proceso que exigen la Constitución Política y los tratados internacionales. La Ley establecerá el procedimiento de resolución de las controversias planteadas por los pueblos y comunidades indígenas o por sus integrantes para garantizar su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.</p>

En razón de lo anterior, y en ejercicio de mis facultades constitucionales y legales someto a la consideración de esta Soberanía, para su análisis, discusión, y en su caso aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de:

## D E C R E T O

**ÚNICO: SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 105, Y LA FRACCIÓN VI, APARTADO A DEL ARTÍCULO 106, ADICIONÁNDOSE EL APARTADO C, DEL CITADO ARTÍCULO; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 112; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 105.-** El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en Salas y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I a la V (...)

VI.- Derogado.

VII (...)

**Artículo 106.-** Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

A. En competencia exclusiva:

I a la V (...)

VI.- Derogado.

VII al VIII (...)

B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:

I a la VI (...)

C. Corresponde, en competencia exclusiva, a la Sala de Justicia Indígena, en los términos que señale la ley:

I. Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado. La Sala de Justicia Indígena podrá convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y ordenar se emita una nueva resolución. En todos los casos planteados, se deberán armonizar los derechos individuales y colectivos, analizando de fondo y considerando debidamente los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico, a fin de preservar la integridad comunitaria.

II. Conocer de las inconformidades que se presenten con motivo de las modificaciones a los sistemas normativos indígenas;

III. Conocer de las inconformidades que se susciten entre los ayuntamientos, agencias municipales y de policía, núcleos rurales y autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias;

IV. Substanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;

V. Conocer de las inconformidades relacionadas con el ejercicio del

derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

VI. Establecer y ponderar criterios de homologación y adecuación en la aplicación de las normas estatales y las normas indígenas en el marco del pluralismo jurídico; así como resolver los conflictos derivados de los ámbitos de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal;

VII. Garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano y, cuando así corresponda, adecuar las normas del Estado con las normas indígenas, en el marco del pluralismo jurídico;

VIII. Los demás asuntos que establezca la ley.

La Sala de Justicia Indígena se allegará de oficio de las pruebas pertinentes y necesarias. En cualquier etapa del procedimiento se podrá admitir *amicus curiae*.

**Artículo 112.-** La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los **sistemas normativos indígenas** de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.

Las resoluciones que emitan las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y jueces indígenas, podrán ser impugnadas ante la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que resolverá con sujeción a la normatividad interna de los pueblos y comunidades indígenas. La Sala instruirá el procedimiento

con sujeción a los estándares de debido proceso que exigen la Constitución Política y los tratados internacionales. La Ley establecerá el procedimiento de resolución de las controversias planteadas por los pueblos y comunidades indígenas o por sus integrantes para garantizar su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

### TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** La Sala de Justicia, instruirá los procedimientos por la naturaleza de los asuntos de su competencia, con sujeción a los estándares del debido proceso contenidos en la Constitución y los tratados internacionales; garantizando el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, pronta y expedita, motivo por el cual deberá agilizar la resolución de todos los juicios sometidos a su competencia.

**CAURTO.** Para los efectos del segundo párrafo del artículo 112 de este Decreto, el Congreso del Estado de Oaxaca, realizará las reformas legales correspondientes, a efecto de incluir el procedimiento de resolución de las controversias planteadas por los pueblos y comunidades indígenas o por sus integrantes, dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la vigencia de este Decreto.

**QUINTO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá proveer de recursos económicos al presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Poder

Judicial del Estado, destinado especialmente a la Sala de Justicia Indígena para que se le provea de recursos humanos y materiales necesarios para su funcionamiento.

**SEXTO.** El Pleno del Tribunal Superior del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, deberá de excluir de la Sala de Justicia Indígena, la Sala Quinta Penal, para que dicha Sala de Justicia indígena se ocupe de manera exclusiva de los asuntos a que se refieren los artículos 106 Apartado C y 112, de esta Constitución, reformados con motivo de este Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 03 de septiembre de 2019.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO

  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE  
MOREJA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LEGISLATURA LXIV  
DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO